



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°*67*-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **28 JUN. 2012**

VISTO:

El Oficio N°834-2011-GR.LAMB/DIREPRO/CRS sobre la Nulidad presentada por don **LORENZO NUNTON IMAN** contra Resolución Directoral de la Comisión Regional de Sanciones N° 099-2011-GR.LAMB/DIREPRO/CRS; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Acta de Inspección N°000512 de fecha 15 de junio del 2010, se hace constar la inspección del desembarque de la Embarcación Pesquera artesanal "Abelito" de matrícula PL-29603-CM con 1.2 T.M de la especie bonito, la misma que no cumplía con la talla reglamentaria establecida en la Resolución Ministerial N°209-2001-PE;

Que, la Comisión Regional de Sanciones, mediante Resolución Directoral N° 106-2010-GR.LAMB/DIREPRO/CRS, de fecha 29 de Diciembre del 2010, la Dirección Regional de la Producción de Lambayeque, resolvió **SANCIONAR** al Señor **LORENZO NUNTON IMAN** con una multa ascendente a **(0.7128 UIT)** por infringir lo dispuesto en el numeral 3° del Art 76° de la Ley General de Pesca, el Decreto Ley N° 25977 y la R.M. N° 209-2001-PE, esto es extraer, comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o en tallas menores a las reglamentarias;



Que, no conforme con ello, **LORENZO NUNTON IMAN** solicita la Nulidad de la Resolución referida en forma precedente, por no encontrarla arreglada a derecho, pues dicho acto habría sido expedido vulnerándose toda garantía, al no habersele notificado los documentos que señala el acto administrativo apelado: Parte de Muestreo N°000035, Reporte de Ocurrencias N°000419 y el Acta de Inspección N°000512; sino que por el contrario, dichos documentos fueron notificados a la señora María Margarita Quesquen López, a quien dice no conocer; de lo que agrega que no tomó conocimiento de los hechos atribuidos a su persona para el ejercicio del derecho de defensa;



Que, de conformidad con el artículo 207° de la Ley N°27444 los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración; b) recurso de apelación; y c) recurso de revisión. La precisión con que esta norma ha sido redactada se dirige a descartar las dudas existentes en el ámbito jurídico nacional acerca de la naturaleza recursiva de instituciones como la queja administrativa y la nulidad administrativa. Ambas han sido caracterizadas como corresponden: la queja como un instrumento dentro del procedimiento dirigido a reconducir la ordenación y tramitación dentro de los cánones previsibles, pero no a impugnar un acto administrativo en particular y la nulidad, como argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo nacional;

Que, como puede observarse, la pretensión de nulidad que se ejerce contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 106-2010-GR.LAMB/DIREPRO/CRS, de fecha 29 de Diciembre del 2010, no tiene independencia para pretender ser un recurso independiente, de ahí que cuando un administrado considere que se ha emitido un acto administrativo nulo, **debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley.**



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 167-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 28 JUN. 2012

Como tal, la nulidad puede ser el argumento para plantear una apelación o una revisión; no obstante, el recurrente don **LORENZO NUNTON IMAN**, presenta su petición de nulidad con fecha 14 de abril del 2011, precisando en el segundo párrafo del Primer Fundamento de su escrito: "(...) *que no estoy interponiendo recurso de apelación; (...)*";

Que, por otro lado, el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, el propio artículo 11° en su numeral 11.1 en el que se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la referida Ley;

Que, la administración pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicios alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizado (derechos subjetivos de los administrados). En este contexto, nuestra Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 del artículo 202° prescribe la facultad que tiene la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo (1); Por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del acto administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo, lo que significa, que la Nulidad de los actos administrativos únicamente corresponde a la Administración Pública, más no a los administrados, ya que no existe el recurso de Nulidad en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Debido Proceso como Principio y Derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pudiera afectarlos, vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso sea jurisdiccional o administrativo se debe respetar el debido proceso legal como lo consagra el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, lo que no ocurre en el presente caso;

Que, el Principio de Legalidad, previsto por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley N° 27444, de Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines





SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 167-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 28 JUN. 2012

para los que les fueron conferidas; en ese sentido corresponde declarar la improcedencia de la petición formulada por el recurrente;



Estando al Informe Legal N° 320-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad formulada por don LORENZO NUNTON IMAN, contra la Resolución Directoral N° 106-2010-GR.LAMB/DIREPRO/CRS, de fecha 29 de Diciembre del 2010, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL